



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 0 3 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.N.A., por daños personales y materiales ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 647/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

Que el día 4 de febrero de 2006, a las 23:15 horas, cuando los afectados circulaban por la GC-500, en dirección Las Palmas-Mogán, a la altura del Centro Comercial E., el conductor del vehículo no se percató de que en la calzada había un socavón, sobre el que pasó, lo que le produjo desperfectos a su vehículo y lesiones

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

tanto a él, como a su esposa, valorándose los daños personales padecidos por la afectada en 2.157,53 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició de oficio mediante Decreto de 23 de febrero de 2006.

En lo que respecta a su tramitación, el procedimiento carece del preceptivo Informe del Servicio, exigido en el art. 10.1 RPAPRP.

Asimismo, no se practicaron las pruebas propuestas por la representante de la afectada sin justificación alguna para ello, lo que el causó indefensión.

El 10 de agosto de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio años atrás, sin justificación alguna para tal dilación.

2. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJ-PAC, no consta la documentación identificativa de la afectada.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el órgano Instructor que el accidente es ajeno al actuar de la Administración y en consecuencia ninguna relación existe entre el resultado lesivo y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni de manera directa, ni indirecta, inmediata o mediata, exclusiva, ni concurrente.

2. En el presente asunto, para poder entrar en el fondo del asunto es necesario el preceptivo Informe del Servicio, debiendo pronunciarse en primer lugar acerca de si la zona de la vía en donde se produjo el accidente era de titularidad municipal.

Asimismo, se han de retrotraer las actuaciones y practicar las pruebas propuestas, tras ello se le otorgará de nuevo el trámite de audiencia a la interesada y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo retrotraer las actuaciones para completar el procedimiento en los términos indicados en el presente Dictamen.